

Artículo 59. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta seiscientos mil (600.000) euros. Además, podrá ser ordenada la clausura temporal del local, del centro o de la instalación o la suspensión temporal de las actividades de riesgo.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta ciento cincuenta mil (150.000) euros.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta seis mil (6.000) euros.

4. Las infracciones graves y muy graves cometidas por miembros de las agrupaciones de voluntarios de emergencias conllevarán la baja forzosa en la respectiva agrupación y la inhabilitación para formar parte de otra.

5. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a las circunstancias que sean relevantes para determinar la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, el grado de antijuridicidad y la culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora, considerando la intencionalidad, la reiteración, la reincidencia, la trascendencia económica o social, la repercusión del perjuicio causado, la capacidad económica del infractor, la agrupación y organización para cometer la infracción, la realización de actos para dificultar o impedir su descubrimiento, la actitud del interesado en la reparación del daño causado evitando un perjuicio mayor y la subsanación durante la tramitación del procedimiento de las anomalías que dieron lugar a su incoación.

6. El Gobierno de Cantabria actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios.

Artículo 60. Competencias sancionadoras.

1. La competencia para la imposición de sanciones por la comisión de faltas muy graves corresponderá siempre al Gobierno de Cantabria.

2. Los alcaldes y demás autoridades locales contempladas en la presente Ley son competentes para sancionar la comisión de faltas graves o leves en los siguientes supuestos:

a) Cuando la conducta consista en la obstaculización de la aplicación de lo dispuesto en los planes municipales de protección civil.

b) Cuando la conducta consista en la desobediencia a las órdenes y requerimientos impartidos por las autoridades locales en virtud de lo dispuesto en la presente Ley.

3. En todos los demás casos, la imposición de sanciones corresponde al titular de la Consejería competente en materia de protección civil.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA
Adaptación de planes existentes

El Plan Territorial de Protección Civil de Cantabria y los planes especiales existentes deberán aprobarse, o en su caso adaptarse a lo dispuesto a la presente Ley, en el plazo de un año, a contar desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA
Planes especiales sin directriz básica
previamente aprobada

Si el Mapa de Riesgos acredita que un riesgo determinado tiene especial trascendencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y la directriz básica a la que deben ajustarse los planes especiales de protección civil no ha sido aprobada, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá aprobar un plan especial relativo a dicho riesgo, previo informe de la Comisión de Protección Civil de Cantabria. Dicho plan especial deberá ajustarse a la correspondiente directriz básica cuando ésta se apruebe.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA
Adaptación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística al Mapa de Riesgos

Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística definitivamente aprobados a la entrada en vigor de la presente Ley se adaptarán al Mapa de Riesgos previsto en el artículo 20 con ocasión de la primera revisión de los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA
Empresa Pública Servicio de Emergencias de Cantabria

La entidad Servicio de Emergencias de Cantabria continuará ejerciendo las funciones que desempeña a la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de las decisiones que al respecto puedan adoptar los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA
Plazo de presentación de los planes de autoprotección de actividades ya autorizadas

Los titulares de actividades que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa de aplicación, deban elaborar un plan de autoprotección y tuvieran ya concedida la licencia de actividad o permiso de funcionamiento o de explotación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán presentarlo ante la Consejería competente en materia de protección civil en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las normas y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
Desarrollo y ejecución

El Gobierno de Cantabria dictará todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA
Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOC.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 1 de marzo de 2007.

EL PRESIDENTE
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA,
Miguel Ángel Revilla Roiz

07/3268

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 20/2007, de 1 de marzo, por el que se concede la Medalla de Oro de Cantabria al Banco Santander.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, con el fin de premiar los excepcionales méritos y los relevantes servicios prestados por personas o entidades en favor de los intereses generales de esta Comunidad, ha previsto una serie de honores, condecoraciones y distinciones en la Ley de Cantabria 2/1987, de 6 de marzo.

De conformidad con los artículos 1 y 10 de esta norma, la Medalla de Cantabria tiene por objeto premiar a aquellas personas y entidades que con sus actividades de investigación científica, de desarrollo tecnológico, litera-

rias, culturales, artísticas, sociales, económicas, docentes, deportivas o de cualquier otra índole, hayan favorecido de modo notable los intereses públicos de Cantabria y se hayan hecho acreedoras y dignas de tal recompensa.

Por Resolución del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria de 7 de febrero de 2007, se procedió a incoar el procedimiento de concesión de la Medalla de Cantabria en su categoría de oro al Banco Santander.

Una vez instruido el procedimiento y recabada la documentación necesaria, han quedado acreditados de forma fehaciente los méritos que hacen al Banco Santander acreedor de la Medalla de Oro de Cantabria y que pueden sintetizarse en los siguientes:

- La vinculación de esta entidad con Cantabria, promocionando nuestra Comunidad Autónoma por todo el mundo.

- La innegable contribución del Banco Santander al desarrollo económico y social de Cantabria.

- Al margen de la importancia de su actividad empresarial, dado que se trata de un grupo internacional que combina una sólida presencia local con fuertes capacidades globales y que está presente en tres grandes áreas geográficas (Europa continental, el Reino Unido e Iberoamérica), el Santander lleva a cabo importantes programas de acción social y cultural.

- Así, en el marco de su actividad, el Santander trata de favorecer un entorno sostenible, con el propósito de impulsar el desarrollo social y cultural y preservar el medio ambiente.

- Interviene de forma decidida, destinando recursos económicos y humanos, mediante tres líneas de actuación: Programa global de colaboración con las universidades, programas locales de acción social y una política activa de protección al medio ambiente.

- Uno de los esfuerzos más destacados se centra en la educación superior. El Santander desarrolla desde hace más de nueve años Santander Universidades, un programa de colaboración con las Universidades en España, Portugal e Iberoamérica, con dos grandes ejes de actuación:

- 1.- Convenios de colaboración con más de 500 universidades y centros de investigación.

- 2.- Universia: La mayor red de cooperación universitaria de habla hispana y portuguesa.

- En cuanto a los programas de acción social, el Santander colabora con importantes proyectos de cooperación al desarrollo, fundamentalmente a través de actuaciones destinadas a erradicar la pobreza en zonas desfavorecidas de Iberoamérica, así como mediante la participación en los planes de organizaciones como UNICEF o la Cruz Roja Española, entre otras.

- Igualmente, esta entidad colabora en iniciativas que inciden en la protección del medio ambiente, mediante la financiación de proyectos de energía renovable, repoblación forestal, recuperación y siembra de áreas verdes o limpieza de playas.

Todo ello hace a esta entidad merecedora de la Medalla de Cantabria en su categoría de Oro.

Por lo expuesto, tramitado el oportuno expediente, en el que se acreditan de modo fehaciente los méritos relevantes del Banco Santander, vistos los artículos correspondientes de la Ley de Cantabria 2/1987, de 6 de marzo, de Honores, Condecoraciones y Distinciones, a propuesta del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria y previa deliberación del Gobierno de Cantabria, en su reunión del día 1 de marzo de 2007,

DISPONGO

Artículo único.- Se concede la Medalla de Oro de Cantabria al Banco Santander.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC.

Santander, 1 de marzo de 2007.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO Y URBANISMO,
José Vicente Mediavilla Cabo

07/3196

AYUNTAMIENTO DE BAREYO

Aprobación definitiva de la Tasa por Industrias Callejeras y Ambulantes, Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones, situados en Terrenos de Uso Público.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 1 de diciembre de 2006, aprobó inicialmente la imposición y ordenación de la citada Tasa.

El expediente ha estado expuesto al público por plazo de treinta días sin que durante el mencionado plazo se hayan presentado reclamaciones frente al mismo, por lo que el acuerdo inicial queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza fiscal aprobada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL
CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATOGRÁFICO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local mediante la Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Atracciones o Recreos, Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible, con independencia de que hayan obtenido o no la correspondiente licencia.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las siguientes Tarifas:

A. Para el mercadillo semanal, por cada metro lineal o fracción, al trimestre, 15,00 euros.

B. Para los mercadillos ocasionales y otras ventas o actividades especiales, por cada metro lineal o fracción, al día, 2,00 euros.